

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Justiniano Llerena Chacón contra la resolución¹ de fecha 12 de octubre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 3 de febrero de 2017, interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Pacífico)<sup>2</sup> a fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de laborar en la actividad minera, padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, derecho severo, izquierdo moderado a severo y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global, conforme se señala en el certificado médico, de fecha 28 de noviembre de 2016<sup>3</sup> expedido por la comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza - EsSalud Ica.

La emplazada, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2017<sup>4</sup>, dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada. Alega que, de acuerdo con los medios probatorios con los que cuenta, el actor no padece de enfermedad alguna que le genere el grado de incapacidad alegado, y que el certificado médico que presenta el demandante no es un documento idóneo para acreditar las enfermedades que sostiene padecer; asimismo, señala que no existe nexo de causalidad entre las labores efectuadas por el actor y sus supuestas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Foja 1203 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 11 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 5 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Foja 179 del expediente



enfermedades.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 23 de agosto de 2017<sup>5</sup>, declaró infundada la excepción planteada y mediante Resolución 14, de fecha 24 de agosto de 2020<sup>6</sup>, declaró fundada la demanda por estimar que se ha acreditado que el actor padece de las enfermedades alegadas y la respectiva relación de causalidad entre dichas enfermedades y las actividades que desempeñó.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha logrado acreditar en la vía del amparo las enfermedades que alega padecer.

#### **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral derecho severo izquierdo moderado a severo y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global.
- Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
- 3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 331 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 1115 del expediente



## **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

# Análisis del caso

- 4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 5. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
- 6. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
- 7. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
- 8. En el presente caso, obra el certificado de la comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud, expedido con fecha



28 de noviembre de 2016<sup>7</sup>, en el que se consigna que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral derecho severo, izquierdo moderado a severo, y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global.

- 9. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, y que para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, puesto que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
- En el presente caso, obran la constancia de trabajo<sup>8</sup> y la Declaración Jurada del Empleador<sup>9</sup> emitidas por la empresa Southern Perú Copper Corporation, de las que se advierte que el actor ha laborado en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, desempeñándose como obrero en el taller de "mantenimiento campamentos", como obrero, ayudante de mantenimiento y reparador en el taller "electricidad concentradora", como reparador en el taller "electricidad molinos", como técnico planner en el "taller electricidad", como especialista en electricidad en los talleres de mecánica, reparación de volquetes, de alta tensión, y "elect concent/Instrumentación", y como empleado líder de mantenimiento en los talleres de mantenimiento de electricidad concentradora y locomotoras; con lo que, a partir de los cargos y labores desempeñados por el actor no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido que sobrepasen el rango permitido. por lo cual objetivamente no se puede determinar si se trata de una enfermedad ocasionada por las labores efectuadas.
- 11. Cabe referir que obra un informe de un otorrinolaringólogo, de fecha 18 de julio de 2017 10, en el que este especialista afirma que las

<sup>8</sup> Foja 4 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 5 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 1225 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Foja 1227 del expediente



enfermedades que padece el actor son una patología adquirida en la actividad laboral desarrollada. Sin embargo, esta afirmación no resulta convincente, puesto que, de un lado, ha sido emitido con fecha posterior a la expedición del certificado médico y, de otro, porque únicamente con los exámenes médicos que realiza el galeno no puede determinar el nexo de causalidad, puesto que no le consta que el examinado estuvo expuesto a ruido intenso y prolongado ni tampoco las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, para precisar si la hipoacusia que padece es de origen profesional, conforme se señala en el fundamento 10 *supra*.

- 12. Por otro lado, el actor tampoco ha demostrado que la enfermedad de trauma acústico crónico que alega padecer sea de origen ocupacional o derivada de la actividad laboral.
- 13. En consecuencia, al no haberse probado la relación de causalidad, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

# HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA